



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : 2024-0003200
ACTA DE INTERVENCIÓN N° : 07-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central – Sede Chanchamayo
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO : Piero Ángelo Castro Mallma
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000082-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° D000082-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 12 de junio de 2024 y todo lo actuado en el expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Piero Ángelo Castro Mallma identificado con DNI N°74128045, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1. Que, con Acta de Intervención N°07-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 23 de enero del 2024 (en adelante, **acta de intervención**), levantado en la Calle Los Oropelos N°372, distrito San Ramon, provincia Chanchamayo, departamento Junín, se inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) al señor Piero Ángelo Castro Mallma, identificado con DNI N° 74128045 (en adelante, **el administrado**), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 8 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala “Establecer centro de depósito y comercialización de productos forestales sin contar con la autorización correspondiente”;
2. Que, la mencionada acta de intervención en observancia al debido procedimiento administrativo, que rige la potestad sancionadora administrativa del Estado¹, se notificó al imputado con el acto² que dio inicio al PAS, otorgándole el plazo de quince (10) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente los descargos que considere pertinentes;
3. Que, con documento s/n, presentado en la oficina de la ATFFS SEC – Sede Chanchamayo, en fecha 21 de febrero de 2024, el señor Edwin Marlon Castro Pinzger presento su descargo al acta de intervención;

¹ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (.).”

² Acta de Intervención N° 07-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 23 de enero de 2024.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

4. Que, con Formulario F9, presentado en la oficina de la ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO, en fecha 21 de febrero del 2024, el señor Edwin Marlon Castro Pinzger, solicita la autorización para el establecimiento de depósito y centro de comercialización de productos en estado natural o con transformación primaria;
5. Que, con INF FIN INS N° D000082-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 08 de julio del 2024 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor responsable del PAS³ incoado, determinó, entre otros, archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido al señor Piero Ángel Castro Mallma, identificado con DNI N° 74128045, domiciliado en Av. Carretera Central Km. 03, Paradero Chunchuyacu, distrito San Ramon, provincia Chanchamayo, departamento Junín.

II. COMPETENCIA.

6. Que, a través del artículo 13° de la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
7. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);
8. Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece “Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal”, la misma que modifica el artículo 145° de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la Ley N° 29763 y su reglamento”;
9. Que, de otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);
10. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;
11. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;

³ Autoridad Instructora: Miguel Ángel Alvarado Tolentino.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

12. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;
13. Que, mediante RDE N° D000059-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 03 de marzo del 2022, se aprueba el Manual de Operaciones-MOP de las Administraciones Forestales y de Fauna Silvestre-ATFFS, estableciendo en el literal I) del Artículo 4, las funciones generales de las ATFFS, dentro de la cuales señala *“Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”*
14. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, aprobó los *“Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”*;
15. Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;
16. Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra Piero Angelo Castro Mallma.

III. DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS.

17. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG⁴, corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción;
18. Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos⁵, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 255° de la LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción⁷, de fecha 08 de julio del 2024, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora concluye, entre otros, que:
 - *El señor Edwin Marlon Castro Pingzer, identificado con DNI N° 20543349, domiciliado en la Calle Los Oropeles S/N, distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado “Maderera coquito” ha cumplido con la presentación de la solicitud de autorización de funcionamiento ante la ATFFS-Sede Chyo.*
 - *Con relación a la infracción tipificada en el numeral “8” del anexo 01, del reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-*

⁴ **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 258°.- Resolución

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

⁵ Numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...).

⁷ Bajo la denominación de: INF FIN INS N° D000071-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

2021-MIDAGRI, que tipifica “Establece centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de especímenes, productos o subproductos forestales, o centros de propagación, sin contar con la autorización correspondiente” se encuentra calificada como una infracción grave, pero subsanable con tan solo la presentación de la solicitud de autorización.

- De acuerdo al decreto Supremo 007-2021-MIDAGRI, artículo 6° - Infracciones subsanables voluntarias, establece que “Las infracciones subsanables son incumplimientos formales, y aquellos que no causen daño y perjuicio al recurso forestal y de fauna silvestre o a la salud”.
- El administrado ha cumplido con presentar su respectivo descargo al Acta de Intervención N° 07-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, en la cual menciona ser el representante legal del establecimiento comercial denominado “Maderera coquito” mencionando que la falta que ha cometido es una falta subsanable.
- A la fecha el señor Edwin Marlon Castro Pingzer, identificado con DNI. N° 20543349, cuenta con la autorización de establecimiento de centro de comercialización de productos forestales, asignado con el código de autorización N° 12-SEC/AUT-ECCO-2024-004, con una vigencia indeterminada, de fecha 26 de febrero de 2024.

19. Que, considerando el estado del PAS, corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación, se analizarán los actuados en el presente procedimiento y las infracciones imputadas, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa.

IV. DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA.

20. En relación a la infracción prevista en el numeral 8 del Anexo I, Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señalan como conducta infractora “Establecer depósitos y centros de comercialización de especímenes, productos o subproductos forestales, o centros de propagación, sin contar con la autorización correspondiente”;

- El señor Edwin Marlon Castro Pingzer, presento su descargo al acta de intervención en calidad de propietario del establecimiento, en donde adjunta el Formulario F9.

21. Con la finalidad de seguir con el proceso, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe. Para ello, se resalta que “(...) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”⁸;

22. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. “Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria

⁸ Considerando el N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)*⁹;

23. Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*. Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento¹⁰, verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas¹¹, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;
24. Respecto a la infracción imputada al administrado, debemos de tener en cuenta que el Anexo 1: Cuadro de Infracciones y sanciones en materia forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, señala que la infracción tipificada en el numeral 8 que señala “establecer depósito y centro de comercialización de productos forestales, sin contar con la autorización correspondiente”, es subsanable y la forma de subsanar es la presentación de la solicitud de autorización;
25. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° de la norma que nos antecede señala que “Las infracciones subsanables son incumplimientos formales, y aquellos que no causen daño y perjuicio al recurso forestal y de fauna silvestre o a la salud”;
26. De igual manera el numeral 6.3 del artículo 6° de la norma que nos antecede señala que “Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la subsanación voluntaria se efectúa dentro del plazo previsto para la presentación de los descargos en la fase instructora. Las infracciones subsanables y la forma para su subsanación, son establecidas en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento;
27. Conforme a lo señalado en los párrafos que nos anteceden, el señor Edwin Marlon Castro Pingzer, en calidad de propietario del establecimiento, en su descargo presentado en fecha 21 de febrero del 2024, adjunta el Formulario F9, presentado en la oficina de la ATFFS SELVA

⁹ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

¹⁰ **TUO de la Ley N° 27444**

Artículo 177°.- Medio de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

¹¹ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. “Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos”. Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO, en fecha 21 de febrero del 2024, con la cual el administrado solicita la autorización para el establecimiento de depósito y centro de comercialización de productos en estado natural o con transformación primaria; con lo cual de esta manera estaría subsanando la infracción imputada al señor Piero Ángelo Castro Mallma con el acta de intervención;

28. En ese sentido, conforme a lo señalado en el párrafo que nos antecede, es procedente archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual es concordante con lo recomendado por la autoridad instructora en su informe final de instrucción.

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre y, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000312-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acta de Intervención N° 07-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 23 de enero del 2024, al señor Piero Ángelo Castro Mallma, identificado con DNI N° 74128045, domiciliado en Av. Carretera Central Km. 03, Paradero Chunchuyacu, distrito San Ramon, provincia Chanchamayo, departamento Junín; conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

Artículo 2°.- Notificar, la presente resolución al señor Piero Ángelo Castro Mallma, identificado con DNI N° 74128045, domiciliado en Av. Carretera Central Km. 03, Paradero Chunchuyacu, distrito San Ramon, provincia Chanchamayo, departamento Junín; a efectos de que tome conocimiento de su contenido. Asimismo, informarle que, de creerlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante mesa de partes de la ATFFS Selva Central o sus diferentes sedes.

Artículo 3°.- Remitir la presente Resolución Administrativa a la Sede Chanchamayo y al área de archivo de esta Administración Técnica, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ana Elizabeth Medina Baylon

Administrador Técnico

Administración Técnica Forestal y de

Fauna Silvestre – Selva Central

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

SERFOR